



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 7 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de diciembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria en relación con la *Resolución del contrato de Gestión del Servicio de Limpieza Viaria, Recogida de Residuos Urbanos y Otros por incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la mercantil X., S.A. (EXP. 446/2014 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de resolución del "Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria, Recogida de Residuos Urbanos y Otros".

La legitimación para la solicitud de dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), de carácter básico, y con el art. 109.1.d), asimismo básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

2. El contrato del que trae causa el presente procedimiento de resolución fue adjudicado el 12 de abril de 2010, bajo la vigencia de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Por tanto, de conformidad con lo

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

previsto en la disposición transitoria primera, apartado 2, TRLCSP, la legislación aplicable viene constituida por la citada LCSP.

Dicha normativa resulta de aplicación a las cuestiones de orden sustantivo o material, siendo por el contrario aplicable la vigente ordenación procedimental de carácter contractual a las incidencias que aparezcan en la vida de los contratos, como modificaciones o resoluciones.

II

1. Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de resolución contractual y que constan documentados en el expediente, son los siguientes:

- Mediante Acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en sesión celebrada el 12 de abril de 2010, se adjudicó a la entidad X., S.A. el "Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria, Recogida de Residuos Urbanos y Otros, en el término municipal de Valsequillo de Gran Canaria", por un precio de 465.762,72 euros, IGIC incluido, por cada uno de los años del servicio.

La duración del contrato, de acuerdo con la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), es de 10 años, contados a partir de la fecha de firma del contrato y del acta de inicio del Servicio.

- El contrato fue formalizado en documento administrativo con fecha 20 de abril de 2010, si bien no consta en la documentación que integra el expediente la referida acta de inicio del Servicio.

- Con fecha 2 de agosto de 2012, se emite informe por la Intervención Municipal en el que se advierte error en el pago de la remuneración que venía percibiendo la empresa contratista hasta enero de 2012, al no ajustarse a lo establecido en el PCAP.

Se indica en este informe que la entidad contratista venía facturando mensualmente un precio fijo (38.813,56 euros) hasta enero de 2012, momento en que se aprecia el señalado error en la facturación ya que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 8ª PCAP, la remuneración del contratista está condicionada a las tarifas cobradas a los usuarios y a las subvenciones municipales sobre la tasa de recogida de residuos, además de otras variables económicas que deben tenerse en cuenta en el momento de la facturación.

Por este motivo, según hace constar, para la rectificación de las facturas se ha remitido a la contrata las certificaciones de las recaudaciones efectuadas, emitidas

por el Organismo Autónomo del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria que tiene delegadas las competencias en materia de recaudación del Ayuntamiento, con el fin de que se proceda por parte de la adjudicataria a la presentación correcta de la facturación.

Advierte por otro lado la Intervención municipal que el pago mensual que se venía realizando era improcedente, ya que la cláusula 8ª-5 PCAP establece que el modo de retribución al contratista se hará cada dos meses y no mensual como se venía produciendo.

- Mediante Decreto de la Alcaldía nº 347/2012, de 14 de agosto, se denegó a la contrata el pago de la facturación correspondiente a los meses de febrero a junio de 2012.

Contra este acto la interesada interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria de 20 de octubre de 2014, que anuló el acto administrativo impugnado y reconoció a la entidad el derecho al abono de las facturas presentadas, correspondientes a los meses de febrero a junio de 2012, ambos inclusive, más intereses y costes de cobro, así como las costas procesales. Esta sentencia se encuentra recurrida en apelación por la Administración municipal.

La entidad contratista ha recurrido además los posteriores y sucesivos Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local (dos Acuerdos de 17 de septiembre de 2012, así como los de 4 de enero y 18 de marzo de 2013) por los que se ha denegado el pago de las siguientes facturas, emitidas entre los meses de julio de 2012 y febrero de 2013, ambos inclusive. Estos recursos, en número de 4, se encuentran pendientes de resolución.

- El 11 de septiembre de 2012, se dicta Resolución-Decreto nº 388/2012 declarando procedente el reintegro por la contratista de la cantidad de 97.615,40 euros, entendiéndose que esta suma se había cobrado indebidamente, ya que el sistema de cobro debía ajustarse a lo estipulado en el PCAP.

Este Acuerdo fue recurrido por la contratista en vía contencioso-administrativa.

- Mediante Acuerdo plenario de 16 de octubre de 2012, se ordenó que por los servicios municipales se cuantificasen los gastos de estructura fija que conlleva el servicio a partir de febrero de 2012, a fin de proceder a realizar pagos a cuenta del servicio contratado, hasta tanto fuesen rectificadas y presentadas nuevamente las

facturas por dicha empresa en los términos establecidos en el contrato, y se facultó al Alcalde para la realización de cualquier trámite y suscripción de los documentos que procediesen en ejecución de este Acuerdo, delegando en el mismo las atribuciones necesarias, entre otras, para adoptar cualquier medida necesaria para garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de recogida de residuos y limpieza viaria.

- Con fecha 4 de enero de 2013, la Junta de Gobierno Local adoptó acuerdo por el que se reconoció que se adeudaba a la contrata la facturación correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2012 y acordó liquidar dicha deuda, con base en el cálculo de los gastos de estructura fija, por importe de 278.066,10 euros.

Este Acuerdo ha sido igualmente recurrido por la empresa contratista.

- Mediante Acuerdo plenario de 17 de enero de 2013, se impusieron penalidades a la contrata como consecuencia de determinados incumplimientos contractuales advertidos en la ejecución del contrato.

Este Acuerdo fue recurrido en vía contencioso-administrativa. En pieza de medidas cautelares se accedió a la suspensión de la ejecución de las penalidades impuestas, siempre y cuando la entidad mercantil constituyese aval bancario que garantizase el pago de su importe e intereses (Sentencia de 19 de febrero de 2014, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que estima el recurso de apelación interpuesto por la contrata contra el auto del Juzgado), lo que fue llevado a efecto por la entidad contratista.

- Con fecha 26 de abril de 2013, la empresa contratista insta ante la Administración municipal la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones de abono de las facturas correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2012.

En el procedimiento incoado y mediante Acuerdo plenario de 4 de octubre de 2013 se denegó la resolución pretendida.

Contra este Acuerdo la interesada interpuso recurso contencioso-administrativo, que se encuentra pendiente de resolución.

- El 20 de mayo de 2013, la Junta de Gobierno Local adopta nuevo Acuerdo por el que declaró la compensación de créditos y deudas con la entidad contratista. Se acuerda compensar el importe de 97.615,40 euros con las facturas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2012, que se encontraban impagadas.

Este Acuerdo se encuentra igualmente recurrido.

- Con fecha 17 de enero de 2014, se emite informe técnico por Ingeniero Técnico Industrial de comprobación del cumplimiento del contrato, en el que se concluye que la entidad contratista ha incurrido en diversos incumplimientos de sus obligaciones. En posterior informe de 4 de junio de 2014, del Coordinador del contrato, se ratifican los hechos reflejados en el anteriormente citado y se concluye igualmente en la existencia de diversos incumplimientos.

- La Junta de Gobierno Local adopta en sesión celebrada el 24 de abril de 2014 el Acuerdo de aplicar como gasto de estructura fija para el mantenimiento del servicio la cantidad mensual de 25.495,35 euros, a fin de proceder a realizar pagos a cuenta del servicio contratado durante el año 2013, hasta tanto fuesen rectificadas y presentadas nuevamente las facturas por dicha empresa en los términos establecidos en el contrato, toda vez que continuaba presentando facturas mensuales y por el mismo importe cada mes.

En consecuencia, en este mismo Acuerdo se reconoció y liquidó a favor de la contratista las cantidades correspondientes a los gastos de estructura fija correspondientes por la prestación del servicio durante el año 2013, con aplicación de las penalidades impuestas en el Acuerdo plenario de 16 de enero de 2013.

No obstante, dada la suspensión cautelar de estas penalizaciones, se adopta nuevo Acuerdo en orden a dejar sin efecto la aplicación del descuento por las penalidades impuestas.

El contratista también interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo adoptado el 24 de abril de 2014.

- El 26 de mayo de 2014, la entidad concesionaria insta nuevamente la resolución del contrato fundada en el impago por parte de la Administración municipal de las facturas correspondientes a los seis primeros meses del año 2013.

Iniciado este nuevo procedimiento, consta en el expediente Propuesta de Acuerdo del Concejal Delegado de Servicio Básicos, Seguridad, Tráfico y Fiestas por la que se propone al Pleno de la Corporación la desestimación de esta solicitud de resolución instada por la concesionaria. En esencia, se funda esta desestimación en la improcedencia de la resolución del contrato por demora en el pago, al haber sido rechazadas las facturas presentadas por no ajustarse al contenido establecido en el PCAP.

2. Mediante Acuerdo plenario de 31 de marzo de 2014, se inicia por la Administración procedimiento de resolución contractual por causa imputable a la contrata, si bien fue declarado caducado en Acuerdo adoptado en sesión celebrada el 6 de octubre de 2014, al haber transcurrido más de tres meses desde su inicio sin haberse dictado y notificado la resolución culminatoria del mismo.

3. En este mismo acto se inicia nuevo procedimiento de resolución contractual por incumplimiento de las obligaciones que competen a la contratista.

En el procedimiento se han emitido los informes técnicos, de Intervención y de la Secretaría municipales. Se ha otorgado asimismo el preceptivo trámite de audiencia a la empresa contratista, así como a su avalista, presentando alegaciones la primera en las que se opone a la resolución del contrato por las causas sostenidas por la Administración.

Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución y se ha solicitado el dictamen de este Consejo.

4. En relación con el pronunciamiento de este Organismo, ha de señalarse que el mismo ha de referirse a este procedimiento iniciado por la Administración municipal, pues la preceptividad de su intervención, de acuerdo con lo previsto en el art. 211.3.a) TRLCAP, se contempla en los procedimientos de resolución en los que el contratista ha manifestado su oposición y no, por consiguiente, cuando es este quien insta la resolución. Todo ello sin perjuicio de que sean tenidas en cuenta las alegaciones presentadas en el presente procedimiento.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, se pretende por la Administración municipal la resolución del contrato por el incumplimiento culpable por parte de la contrata de sus obligaciones esenciales, con incautación de la garantía definitiva en su momento constituida.

Las obligaciones esenciales que a juicio de la Administración se han incumplido durante la gestión ordinaria del servicio correspondiente a los años 2013 y 2014 son las siguientes, que constituyen todas ellas infracciones muy graves definidas en la cláusula 27.4 PCAP.

- Incumplimiento reiterado del lavado de contenedores y papeleras, así como su sustitución y mantenimiento, obligaciones establecidas en las cláusulas 3.1, 3.3, 3.4 y 3.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

- Incumplimiento reiterado en el uso del agua de abasto municipal, obligación establecida en la cláusula 8.1 PPT y en la cláusula 29.1, letras ñ), t) y u) PCAP.

- Incumplimiento reiterado por ausencia y deficiencias de las instalaciones fijas, obligación establecida en la cláusula 8.1 PPT.

- Desobediencia y reincidencia en los incumplimientos, obligación establecida en la cláusula 9 PPT.

2. Por lo que se refiere a la primera de las causas citadas, de acuerdo con los informes técnicos obrantes en el expediente, durante los años 2013 y 2014 se ha producido de forma reiterada y constante por la entidad contratista la omisión del lavado de contenedores y papeleras, así como la sustitución y mantenimiento de los mismos, lo que produce un riesgo para la salud pública por generar un ambiente insalubre, malos olores, presencia de insectos, falta de higiene, suciedad y contaminación por descomposición de restos orgánicos. Se ha constatado además que existe una gran cantidad de contenedores inservibles e inoperativos en el Municipio, siendo insuficientes para el depósito de residuos por los vecinos y para el correcto cumplimiento del servicio de recogida.

Estos incumplimientos han quedado constatados en el expediente a través de diversos informes emitidos por la Policía Local, a los que se acompaña reportaje fotográfico, y por el veterinario municipal, así como por diversas quejas de los vecinos y de los propios grupos municipales, que constan éstas en las certificaciones plenarias.

Añaden estos informes que la entidad ha sido advertida en múltiples ocasiones de los defectos detectados, con las oportunas instrucciones para su corrección. La empresa ha sido además sancionada por Acuerdo plenario de 17 de enero de 2013 por el reiterado incumplimiento del lavado de contenedores y papeleras, así como su sustitución y mantenimiento, en los que persiste.

Por lo que se refiere al incumplimiento reiterado del uso de agua de abasto municipal; se indica en los informe técnicos que la empresa toma agua a diario de los puntos de abasto municipal establecidos para los servicios municipales de gestión directa por el Ayuntamiento, de tal forma que el llenado de los depósitos de los vehículos barredora y furgón hidrolimpiador se hace de la red ubicada en la red viaria, cuyo consumo es abonado por el Ayuntamiento y no por la empresa,

incumpliendo así sus obligaciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Por este motivo la empresa resultó igualmente sancionada por el Pleno municipal en el ya señalado Acuerdo de 17 de enero de 2013, que le impuso una penalización de 150.000 euros.

En consecuencia, se indica, a pesar de los requerimientos realizados a la empresa remitiéndoles a contratar los servicios de aguas para el correcto desarrollo del servicio contratado, sigue, más de dos años después del primer requerimiento, haciendo uso diario del agua de abasto de la red viaria municipal, cargando gravemente las arcas municipales los consumos que realizan, gastos ya computados en la cuenta de explotación del servicio y, por tanto, en las facturas del servicio adjudicado.

En cuanto al incumplimiento reiterado por ausencia y deficiencias de las instalaciones fijas, los informes técnicos emitidos constatan las inadecuadas condiciones de las mismas, lo que, además, afecta asimismo al incumplimiento de las obligaciones laborales en cuanto a las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

De acuerdo con estos informes, la instalación fija de la contrata no dispone de las condiciones exigidas en el punto 8.1 PPT, al no disponer de oficina de control y administración, con línea telefónica, fax e internet, stock de papeleras, stock suficiente de contenedores, área de lavado de contenedores y papeleras y de vehículos, almacén cubierto para las herramientas y stock de repuestos. La instalación fija además no se encuentra conectada a la red general de suministro eléctrico ni a la red general de abastecimiento de agua municipal.

En el citado Acuerdo plenario de 17 de enero de 2013 se sancionó igualmente a la empresa por incumplimientos referidos a la ausencia de zona de vestuarios, aseos y duchas.

Estas deficiencias, de acuerdo con los informes técnicos, han continuado conforme se constata a fecha de 9 de octubre de 2014, a pesar de que en la cuenta de explotación del servicio se recogen las partidas destinadas a los necesarios servicios básicos de los que debe disponer.

Por otra parte, en relación con esta misma causa, se ha constatado en el expediente que la empresa contratista no ha realizado las gestiones administrativas para la regularización de las instalaciones, dado que, según informe emitido por la Oficina Técnica Municipal, no figura presentada solicitud alguna relativa a la

ejecución de obras, instalaciones o actividades vinculadas con el desarrollo de la actividad reseñada que ponga de manifiesto que por la empresa contratista se han realizado las gestiones necesarias para la regularización de las instalaciones, ni siquiera en cuanto a las autorizaciones y licencias que han de ser tramitadas por el propio Ayuntamiento.

Por último, se sostiene también como causa de resolución la desobediencia reiterada de las órdenes e instrucciones de la Administración para asegurar que el servicio se lleve a término en las debidas condiciones.

3. La contrata en sus alegaciones sostiene la existencia de incumplimientos previos de la Administración. Aduce que el Ayuntamiento no ha pagado el precio convenido, adoptando sucesivos acuerdos de denegación del pago de facturas, reintegro de cantidades, compensación de deuda y de determinación de gastos estructurales, contra los que ha interpuesto distintas recursos contencioso-administrativos, actualmente en trámite.

A ello añade la presentación, con carácter previo al inicio de este procedimiento, de su primera solicitud de resolución del contrato por causa imputable a la Administración, que fue desestimado por Acuerdo del Pleno de fecha 4 de octubre de 2013. Presentado recurso contencioso-administrativo contra este acto, estima improcedente que la Administración inicie un procedimiento dirigido a la resolución contractual, ya que habrá de estarse al resultado del procedimiento iniciado en primer lugar.

Asimismo, en relación con el segundo procedimiento de resolución incoado a su instancia, alcanza igual conclusión, en el sentido de que habrá de resolverse con anterioridad.

Continúa sus alegaciones la empresa contratista sosteniendo que se produce una doble imposición de penalidades por parte de la Administración. Entiende que el Ayuntamiento pretende cobrar penalidades y por los mismos presuntos incumplimientos resolver el contrato.

Finalmente, niega que se hayan producido los concretos incumplimientos sobre los que la Administración sostiene la resolución del contrato, alegando su indeterminación y la falta de tipificación de los mismos como infracciones muy graves.

4. El análisis de las alegadas causas requiere atender en primer lugar a los motivos alegados por la contrata acerca de la imposibilidad de iniciar un procedimiento de resolución contractual cuando se encuentra pendiente en vía contencioso-administrativa un recurso contra la desestimación de su solicitud de inicio de otro procedimiento, al que ya se ha aludido. Esta circunstancia no impide, como sostiene la Propuesta de Resolución, que la Administración puede iniciar de oficio este procedimiento resolutorio al entender que existe causa imputable a la empresa contratista, pues ello no está vedado por la legislación aplicable. Se trata de un procedimiento distinto iniciado por una causa distinta de la que dio origen al planteado por el interesado.

Del mismo modo, tampoco obsta el inicio de este procedimiento la previa presentación por parte de la contratista de su segunda solicitud de resolución contractual. El contratista ostenta, en todo caso, el derecho a que se tramite el procedimiento, lo que la Administración ha llevado a efecto, tal como consta en la documentación que integra el expediente, que incluye una Propuesta de Resolución desestimatoria de su pretensión.

Tampoco se produce en el presente caso la doble imposición de penalidades que alega la contratista, pues las sanciones que se impusieron en el Acuerdo plenario de 17 de enero de 2013 eran referidas al año anterior, en tanto que el actual procedimiento de resolución contractual abarca los incumplimientos producidos con posterioridad, en los años 2013 y 2014. No constituye pues una doble sanción, ya que aunque las causas en uno y otro caso sean similares se trata de incumplimientos no coincidentes en el tiempo. El hecho de que se impusieran penalidades por determinados comportamientos acaecidos en el año 2012 no impide a la Administración el ejercicio de las prerrogativas que la legislación le confiere en orden a la resolución de los contratos cuando concurren circunstancias posteriores que lo motiven.

Alega también la contratista el incumplimiento por parte de la Administración de sus obligaciones de pago, al negarse a abonar las facturas por la prestación del servicio. Existe discrepancia sobre esta cuestión entre la Administración y la entidad contratista acerca del cálculo del precio del contrato, a raíz del informe de la Intervención municipal emitido el 2 de agosto de 2012 en el que se advierte error en el pago de la remuneración que venía percibiendo la contratista hasta enero de 2012, al no ajustarse a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Se indica en este informe, como ya se ha señalado, que la entidad contratista venía

facturando mensualmente un precio fijo (38.813,56 euros) hasta enero de 2012, momento en que se aprecia el señalado error en la facturación, ya que de acuerdo con lo establecido en la cláusula 8ª PCAP la remuneración del contratista está condicionada a las tarifas cobradas a los usuarios y a las subvenciones municipales sobre la tasa de recogida de residuos, además de otras variables económicas que deben tenerse en cuenta en el momento de la facturación. Por la Intervención se entiende en definitiva que en las facturas debían reflejarse los ingresos reales percibidos en concepto de tarifas y no un precio fijo como se venía haciendo hasta ese momento.

El contratista por su parte estima que la cláusula segunda del contrato suscrito establece de forma clara un precio cierto de carácter anual que es el que debe abonarle la Administración, como venía haciendo de forma pacífica hasta ese momento. Sostiene que se ha producido un cambio unilateral del precio contrato, que dejó de ser determinado para ser variable y que va a depender de lo que el Ayuntamiento recaude a través de las tarifas a pagar por los usuarios.

Esta cuestión interpretativa, para la que la Administración no inició un procedimiento de interpretación del contrato como hubiera sido procedente, se encuentra ya radicada en la vía contencioso-administrativa, asunto sobre el que ha recaído la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, contra la que la Administración municipal ha planteado recurso de apelación, pendiente de resolución. Habrá de estarse en consecuencia a lo que se resuelva en sede jurisdiccional.

Sí importa en lo que a la presente resolución se refiere dejar sentado que la entidad concesionaria, como resulta del expediente, no ha dejado de prestar el servicio, incluidos los servicios extraordinarios con motivo de fiestas y eventos para los que ha sido requerida de conformidad con lo estipulado en los pliegos, sin perjuicio de poder entenderse que no ha sido llevado a cabo de manera adecuada.

Por su parte, indica sobre ese extremo la Intervención municipal en su informe de 2 de diciembre de 2014 que el Ayuntamiento no ha hecho dejación de su obligación de pago, señalando que desde agosto de 2012 y hasta la fecha se han realizado pagos a la mercantil y se han adoptado acuerdos para el reconocimiento y liquidación de gastos estructurales como forma para garantizar pagos a cuenta. En el expediente no obstante no se ha concretado cuántos pagos y en qué cantidades se han llevado a efecto.

5. Por lo que respecta, por último, a los concretos incumplimientos detectados por la Administración y que la contratista niega procede señalar lo siguiente:

- En cuanto al incumplimiento reiterado del lavado de contenedores y papeleras, así como su sustitución y mantenimiento, resulta acreditado a través de la diversa documentación que se contiene en el expediente, integrada por las diligencias policiales de informes en relación al mal estado de limpieza viaria en el Municipio, puntos diversos de acumulación de basuras, contenedores rotos, contenedores con rebosos, listado de llamadas por parte de los vecinos realizando quejas sobre el servicio de recogida de recogida y limpieza del municipio y los incumplimientos detectadas *in situ* por los técnicos.

- En cuanto al incumplimiento reiterado en el uso del agua de abasto municipal, se encuentra acreditado en el expediente a través de informe policial esta circunstancia, que la entidad contratista no niega, aunque sí entiende que no constituye infracción del Pliego.

La infracción no obstante sí debe estimarse producida desde el momento en que, como señalan los informes técnicos, la cuenta de explotación del servicio recoge las partidas destinadas a los necesarios servicios básicos de los que debe disponer y en virtud de la cláusula 29.ñ) la contrata ha de asumir la totalidad de los costes derivados de la explotación y gestión del servicio con la excepción de las inversiones que se aprueben por ambas partes. Corresponde pues a la contrata la aportación del agua necesaria para el cumplimiento del servicio.

- Incumplimiento reiterado por ausencia y deficiencias de las instalaciones fijas, obligación establecida en la cláusula 8.1 PPT.

Igualmente ha de considerarse acreditado este incumplimiento, puesto de manifiesto ya en los informes técnicos y confirmados por el Coordinador del Servicio el 9 de octubre de 2014, que acreditan las deficiencias de las instalaciones fijas a las que ya se ha hecho referencia y que suponen el incumplimiento de lo previsto en la cláusula 8 PPT.

- Desobediencia y reincidencia en los incumplimientos, obligación establecida en la cláusula 9 PPT.

Consta en el expediente que a lo largo de los años 2013 y 2014 se han realizado requerimientos continuados a la empresa, en materia de lavado, mantenimiento y reposición de los contenedores, que no han sido cumplidos.

Asimismo, consta desobediencia reiterada en la orden de que no se continúe usando el agua de abasto público y respecto a la obligación de subsanación de las instalaciones fijas.

Para la Administración, los señalados incumplimientos constituyen infracción muy grave de las obligaciones esenciales asumidas por la entidad contratista que habilitan a la Administración para la resolución del contrato, de conformidad con lo previsto en la cláusula 27.4 PCAP. Estos incumplimientos, que no cuentan con una expresa tipificación, se subsumen en los tipos siguientes: la no intervención inmediata después de la denuncia o conocimiento de la situación que comporte una repercusión grave para el servicio o de peligro grave para los ciudadanos; el incumplimiento muy grave de las obligaciones esenciales que ocasionen un riesgo para la buena marcha del servicio o ponga en peligro la seguridad de los usuarios; el incumplimiento de las obligaciones laborales y de las normas, reglamentos y/o plan de seguridad y salud que afecten gravemente a la seguridad de los trabajadores; la utilización de sistemas de trabajo, elementos, materiales, maquinaria o personal diferente a los previstos en los pliegos; y en la oferta del contratista, así como la desobediencia reiterada.

Se encuentran pues acreditados en el expediente los diversos incumplimientos de la empresa contratista de las obligaciones contractualmente asumidas, que pueden efectivamente ser tipificados en las aludidas infracciones contempladas en el art. 27.4 PCAP, lo que habilita a la Administración a la resolución contractual pretendida.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.